

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00010-00

ACCIONANTE: MARÍA IRMA TOBÓN GIRALDO

ACCCIONADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar la tutela promovida por María Irma Tobón Giraldo contra la Personería Municipal de San Alberto, Cesar¹.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando por cuenta propia, acudió en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, pues, afirmó, que la Personería Municipal de San Alberto, Cesar, no le ha dado respuesta alguna a la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2022, con la que pidió:

“PRIMERA. En vista del deterioro y el abandono en que se encuentra el Hospital municipal lázaro Hernández, el cual la administración actual no ha invertido en mantenimiento a este sitio que es patrimonio del municipio y por ser usted la autoridad competente para vigilar el patrimonio del municipio.

1.Solicito al señor Personero se haga una visita ocular al Hospital Municipal Lázaro Hernández, acompañado de la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Gobierno para que verifiquen la situación de deterioro actual que viene presentando este bien inmueble del Municipio, y para que se comprometan a hacer las debidas contrataciones para sus reparaciones.

SEGUNDO Solicito al señor personero se haga una visita ocular a la Estación de Policía para que verifique el estado de asignación se encuentra los presos o detenidos que se encuentran las personas retenidas en los calabozos ya que estación de policía no es cárcel y solo puede tener calabozos de retención temporal no permanente.

TERCERO. Señor Personero en vista que dentro de la Estación de policía se encuentra el centro de monitoreo de las cámaras del municipio y que es una inversión hecha con recursos públicos y que a la fecha no se le está dando uso por no están en funcionamiento las cámaras del municipio.

1-Solicito se haga una visita ocular al sitio sala de monitoreo el cual se encuentra en el segundo piso de la Estación de Policía, esta sala de monitoreo fue construida con recursos públicos en la Administración de la Señora NURY

CATAÑO, y que en las administraciones del señor PEDRO GUEVARA CHOGO, y en la presente administración no se ha verificado mantenimiento a estos equipos y al parecer se encuentran abandonados por la administración.

CUARTO. Solicito me allegue el acta de la visita ocular que el señor Personero realice de los predios municipales patrimonio del municipio.”

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Personería Municipal de San Alberto Cesar, señaló que en efecto recibió la petición aludida, la cual atendió el pasado 25 de enero a raíz de la interposición de esta acción, por lo que pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica que la acción de tutela es un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien

que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico³.

2. Del derecho de petición

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

² Sentencia T-282 de 2012.

³ Sentencia T-489 de 2018.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”⁴. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Política, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁵.

3. Caso concreto.

En el sub lite, según se desprende líneas atrás, el ataque de la accionante se dirigió a que se ordene a la autoridad convocada dar respuesta a la petición que radicó el 16 de noviembre de 2022.

En esos términos, una vez verificado que se reúnen las exigencias previamente expuestas, se tiene que la protección está llamada al fracaso, pues de la revisión de las pruebas que obran en el expediente se pudo observar que en efecto la entidad accionada dio contestación a la petición de 16 de noviembre

⁴ Sentencia T-161/11.

⁵ Sentencia Ibidem.

de 2022, mediante oficio PMSA –016-2023 del 24 de enero hogaño, remitida al correo electrónico aportado por la accionante marirto29@hotmail.com , en la cual le indicó quienes eran los entes competentes para resolver algunos de sus puntos, como también le señaló el por qué no podía realizar las visitas oculares a las instalaciones que relaciona en su escrito. Para mayor claridad se transcribirá punto por punto. Veamos:

Solicitud petición 16/11/2022	Respuesta 25/01/2023
<i>“PRIMERA. En vista del deterioro y el abandono en que se encuentra el Hospital municipal lázaro Hernández, el cual la administración actual no ha invertido en mantenimiento a este sitio que es patrimonio del municipio y por ser usted la autoridad competente para vigilar el patrimonio del municipio.</i>	<i>PETICION PRIMERA: No se tiene como petición, sino, que es, un hecho que soporta las pretensiones que se despliegan de este primer punto.</i>
<i>1.Solicito al señor Personero se haga una visita ocular al Hospital Municipal Lázaro Hernández, acompañado de la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Gobierno para que verifiquen la situación de deterioro actual que viene presentando este bien inmueble del Municipio, y para que se comprometan a hacer las debidas contrataciones para sus reparaciones.</i>	<i>PETICION PRIMERA-1: Señora Tobón Giraldo, en estos momentos no es viable, acceder a su solicitud, ya que el suscrito por motivos de seguridad me encuentro laborando de manera virtual, por amenazas recibidas en mi contra, queda a su disposición si solicita a la Secretaria de Planeación y Secretaria de Gobierno, la realización de la visita ocular al Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara del Municipio de San Alberto –Cesar, así como lo solicita en su petición.</i>
<i>SEGUNDO Solicito al señor personero se haga una visita ocular a la Estación de Policía para que verifique el estado de asignación se encuentra los presos o detenidos que se encuentran las personas retenidas en los calabozos ya que estación de policía no es cárcel y solo puede tener calabozos de retención temporal no permanente.</i>	<i>PETICION SEGUNDA: Como le informe anteriormente, en estos momentos no es viable, acceder a su solicitud, ya que el suscrito por motivos de seguridad me encuentro laborando de manera virtual, por amenazas recibidas en mi contra.</i>
<i>TERCERO. Señor Personero en vista que dentro de la Estación de policía se encuentra el centro de monitoreo de las cámaras del municipio y que es una inversión hecha con recursos públicos y que a la fecha no se le está dando uso por no están en funcionamiento las cámaras del municipio.</i>	<i>PETICION TERCERA No se tiene como petición, sino, que es, un hecho que soporta la pretensión que se despliega de este tercer punto.</i>
<i>1-Solicito se haga una visita ocular al sitio sala de monitoreo el cual se encuentra en el segundo piso de la Estación de Policía, esta sala de monitoreo fue construida con recursos públicos en la Administración de la Señora NURY CATAÑO, y que en las administraciones del señor PEDRO GUEVARA CHOGO, y en la presente administración no se ha verificado mantenimiento a estos equipos y al parecer se encuentran abandonados por la administración.</i>	<i>PETICION TERCERA-1: Como le informe anteriormente, en estos momentos no es viable, accederá su solicitud, ya que el suscrito por motivos de seguridad me encuentro laborando de manera virtual, por amenazas recibidas en mi contra.</i>
<i>CUARTO. Solicito me allegue el acta de la visita ocular que el señor Personero realice de los predios municipales patrimonio del municipio.”</i>	<i>PETICIONCUARTA: No se accede a su solicitud, por las razones expuestas anteriormente.</i>

Entonces, a juicio del Despacho, no se advierte falta de respuesta, como alegó la accionante y tampoco es del caso censurar el alcance de las mismas emitidas por el Personero Municipal, pues en principio dentro del escrito que motivó esta tutela, no se advierte peticiones en estricto sentido, sino más bien parecieran órdenes que incluso en algún punto podrían ir en contra de las funciones que ostenta el delegado del Ministerio Público y su autonomía funcional como autoridad.

Sin que ello implique desconocer los derechos que tienen los ciudadanos de acudir a las autoridades a plantear sus inquietudes respetuosas. Dígase sin lugar a equívocos que eso no es lo que se quiere pregonar, pero sí que en el presente caso no se advierten solicitudes de información, de documentos o consultas, las cuales de manera general son las temáticas que debe enmarcar una petición, sino que, se itera, se advierten órdenes que a juicio del Despacho no son amparables dentro de la garantía constitucional alegada.

Con todo y eso, el titular de la Personería Municipal atendió el escrito y dio un alcance desde el punto del derecho válido, sin desconocer que en cuanto a la realización de visitas puso de presente unas circunstancias externas que le impiden realizar dichos actos, como lo son situación de seguridad y amenazas en su contra, las cuales son de público conocimiento dentro de la municipalidad, y que claramente lo han llevado a tomar medidas al respecto, como ejecutar sus labores de manera virtual. Siendo claro que nadie está obligado a lo imposible, ni mucho menos a desplegar actos que le afecten de manera indirecta.

En ese escenario, resulta claro que la autoridad accionada a la fecha satisfizo la garantía aludida, dado que *“la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”*. (T-369-2013 M.P. Alberto Rojas Ríos).

De manera que, sin más consideraciones por innecesarias, se negará la salvaguarda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición de María Irma Tobón Giraldo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De igual forma, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional la presente decisión para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID RESTREPO VELÁSQUEZ
JUEZ